



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

AP5361-2026

Radicado n.º 70.679

CUI: 11001020400020250255200

Aprobado acta n.º 258

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. Motivo de la decisión

La Corte resuelve el impedimento conjunto presentado por los Magistrados de la Sala de Casación Penal de esta Corporación Myriam Ávila Roldán, Gerardo Barbosa Castillo, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Jorge Hernán Díaz Soto, Hugo Quintero Bernate y Carlos Roberto Solórzano Garavito para conocer de la presente acción de revisión.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** JORGE CABEZA MENJURA, por medio de apoderado, demandó la revisión de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de

Conocimiento de Bogotá, confirmada el 19 de septiembre de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad.

2. **Trámite de la acción.** El 1º de octubre de 2025, el asunto correspondió por reparto al despacho del magistrado Gerson Chaverra Castro. El 14 de octubre siguiente, aquel funcionario y los magistrados Myriam Ávila Roldán, Gerardo Barbosa Castillo, Fernando León Bolaños Palacios, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Jorge Hernán Díaz Soto, Hugo Quintero Bernate y Carlos Roberto Solórzano Garavito declararon su impedimento para conocer este asunto.

Indicaron que, como integrantes de la Sala de Casación Penal de la Corporación, emitieron un pronunciamiento en el proceso cuestionado por el accionante en la acción de revisión. Por ese motivo, invocaron las circunstancias impeditivas del numeral 6º del artículo 56 y del artículo 197 de la Ley 906 de 2004.

El 20 de octubre de 2025, la Secretaría de la Sala realizó el sorteo de conjueces para integrar la sala de decisión. Entre esa fecha y el 24 de octubre siguiente, estos tomaron posesión del cargo. El 4 de noviembre de 2025, la actuación ingresó al despacho del magistrado ponente.

III. Consideraciones

1. **Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58A de la Ley 906 de 2004¹, la Sala de Casación Penal

¹ «**Artículo 58A.** Impedimento de magistrado. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad,

de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver sobre los impedimentos manifestados por sus integrantes (CSJ AP1230-2019, AP1818-2019, AP4395-2022, AP2264-2024 y AP316-2025).

2. Los impedimentos y las recusaciones. Son mecanismos procesales concebidos para garantizar que funcionarios judiciales independientes e imparciales tomen decisiones objetivas con pretensión de corrección jurídica y material. En caso de que en aquellos concurren situaciones que, reconocidas por la ley, minen su objetividad deben apartarse del asunto sometido a su conocimiento.

Ya que están concebidos como un mecanismo para garantizar la imparcialidad del juzgador, constituyen uno de los elementos estructurales que integran el derecho fundamental al debido proceso descrito en el artículo 29 de la Carta Política. Persiguen que los funcionarios judiciales actúen de manera objetiva, ecuaníme, impersonal y desinteresada en los casos que son sometidos a su conocimiento.

3. En los procesos adelantados por la Ley 906 de 2004, las causales de impedimento se encuentran previstas en su artículo 56. En particular, el numeral 6º de esta norma establece como circunstancia impeditiva, entre otras, que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso.

se sorteará un conjuer. [...] // Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad».

4. Adicionalmente, el artículo 197 dispone expresamente que no podrá intervenir en el trámite y decisión de la acción de revisión, ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de esta.

5. **Caso concreto.** Los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mencionados invocaron el artículo 197 de la Ley 906 de 2004 para rehusar el conocimiento de este trámite. Argumentaron que suscribieron la decisión AP6513-2024 (rad. 65285) del 23 de octubre de 2024, por medio del cual inadmitieron la demanda de casación instaurada por el accionante contra la sentencia cuya revisión se pretende.

En esa decisión, los magistrados analizaron un reproche similar al que el demandante plantea ahora en la acción de revisión: el análisis probatorio efectuado por los juzgadores de primera y segunda instancia.

6. El análisis efectuado por los magistrados en esa oportunidad supone una intervención de fondo que les impide actuar con imparcialidad y configura claramente la hipótesis del artículo 56-6 de la Ley 906 de 2004. Además, los inscribe en la circunstancia especial de impedimento del artículo 197 de la Ley 906 de 2004.

Ante este panorama, es claro que, en los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya mencionados, concurren los presupuestos impeditivos establecidos en los artículos 56-6 y 197 de la Ley 906 de 2004.

Por ese fundamental motivo, sus manifestaciones de impedimento son fundadas, protegen la objetividad que debe

erigir el conocimiento jurisdiccional y, por ende, no queda alternativa distinta que aceptarlas.

IV. Decisión

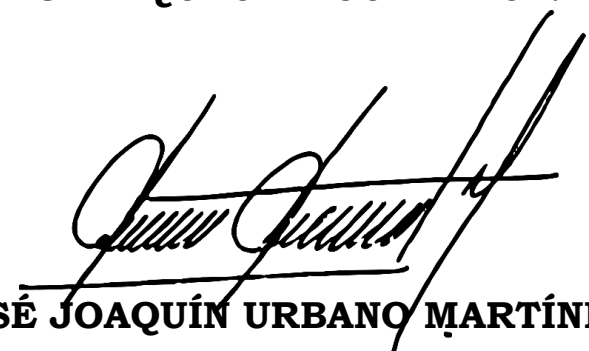
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Resuelve:

Declarar fundado el impedimento conjunto presentado por los Magistrados de la Sala de Casación Penal de esta Corporación Myriam Ávila Roldán, Gerardo Barbosa Castillo, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Jorge Hernán Díaz Soto, Hugo Quintero Bernate y Carlos Roberto Solórzano Garavito para conocer de la presente acción de revisión.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

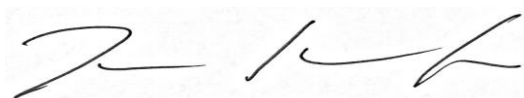


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



ALFONSO CADAVID QUINTERO

Conjuez



LEONARDO CALVETE MERCHÁN

Conjuez



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Conjuez



ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO

Conjuez



JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA

Conjuez



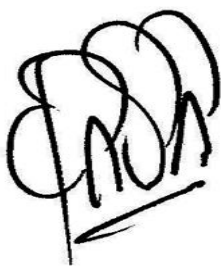
JOSE FERNANDO MESTRE ORDÓÑEZ
Conjuez



MAURICIO PAVA LUGO
Conjuez



JUAN DAVID RIVEROS BARRAGÁN
Conjuez



CAMILO ALFONSO SAMPEDRO ARRUBLA
Conjuez